

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
Radicado: 110014003016 2019 00971 00.
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: HAROLD RAMIREZ FORERO y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver la solicitud de dejar sin valor y efecto elevada por el apoderado de la parte demandante².

ANTECEDENTES.

La togada manifestó que el artículo 545 del C.G.P., establece la suspensión de los procesos ejecutivos, una vez se admite al deudor al trámite de insolvencia, y la nulidad de lo actuado con posterioridad a este hecho.

Apuntó que el artículo 547 de la misma norma dispone la posibilidad de continuar el proceso respecto de los codeudores o garantes de las obligaciones, cuando el demandante así lo decida.

Añadió que el artículo 555 del mismo codificado, determina que, en caso de existir acuerdo en el trámite de insolvencia, los procesos ejecutivos continuarán suspendidos respecto de ese deudor, mientras se verifica el cumplimiento del acuerdo.

Explicó que, en el caso que nos ocupa, es claro que el señor Harold Ramírez entró en insolvencia el 11 de diciembre de 2020 y celebró un acuerdo de pago que consta en acta del 17 de marzo de 2021 en el trámite adelantado ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, tramite del cual, Scotiabank Colpatria es parte, tal como consta en la copia del auto de apertura y del acuerdo, que reposan en el expediente del presente proceso.

Agregó que, la intención de la demandante siempre ha sido, sin lugar a dudas, continuar con el trámite del presente proceso únicamente respecto de la señora Ana Elvia Forero y los herederos determinados e indeterminados de EDGAR RAMIREZ, quienes son propietarios del 66% de los inmuebles, cuya garantía real se está haciendo efectiva en este proceso.

Conforme a lo anterior, dijo que las providencias expedidas el 16 de diciembre de 2020, así como la del 10 de mayo del corriente año, mediante las cuales se ordenó continuar con la ejecución en contra de todos los

¹ Dto pdf 51 exp dig.

² Dto pdf 50 ibidem.

demandados, y se decretó el secuestro de la totalidad de los inmuebles hipotecados, adolecen de nulidad.

Apoyándose en el aforismo que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, pidió se deje sin valor ni efecto las providencias del 16 de diciembre de 2020³ y del 10 de mayo de 2022⁴, y, en su lugar, se ordene la suspensión del proceso respecto de Harold Ramírez Forero, y se ordene continuar con la ejecución, únicamente respecto de Ana Elvia Forero y los herederos determinados e indeterminados de Edgar Ramírez y, así mismo, se ordene el secuestro del 66% de los inmuebles hipotecados de propiedad de estos últimos y se sirva expedir el despacho comisorio para la realización del secuestro de dichas cuotas partes.

CONSIDERACIONES.

El artículo 545 del C.G.P., que se ocupa de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, dispone:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)”.

Por su parte el artículo 547 del mismo ordenamiento que se refiere en cuantos a los terceros garantes y codeudores en el curso de la negociación de deudas, señala:

“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante...”

En esta misma línea el artículo 70 de la Ley 1113 de 2006, que se ocupa de la continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados, dispone:

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días

³ Dto pdf 29 exp dig.

⁴ Dto pdf 38 ibidem.

siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

(..)" (Negrilla fuera del texto)

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el señor Harold Ramirez Forero, fue aceptado el 11 de diciembre de 2020, en el proceso de negociación de deudas por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln⁵. Por lo que se debió dar aplicación a la norma citada anteriormente, en el sentido de correr traslado a la parte demandante a fin que, se pronunciara y de allí aplicar las consecuencias legales.

No obstante lo anterior, una vez fue recibida la comunicación que daba cuenta del inicio del proceso de negociación de deuda por el Centro de Conciliación, se obvió comunicar dicha situación al demandante conforme a la norma citada⁶, a pesar de ello, la parte actora en el documento que contiene la petición de dejar sin valor y efecto, manifestó⁷:

"...la intención de mi poderdante siempre ha sido, sin lugar a dudas, continuar con el trámite del presente proceso UNICAMENTE respecto de la señora Ana Elvia Forero y los herederos determinados e indeterminados de EDGAR RAMIREZ, quienes son propietarios del 66% de los inmuebles, cuya garantía real se está haciendo efectiva en este proceso."

Atendiendo la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora en la que prescinde de continuar el proceso de la referencia respecto del insolvente y seguirlo contra restantes demandados, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes se adoptaran las decisiones correspondientes a fin de dar orden e impulso al proceso.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos del 16 de diciembre de 2020⁸ y los autos proferidos el 10 de mayo de 2022, mediante los cuales se decretó el secuestro de los inmuebles⁹ y se ordenó seguir adelante la ejecución¹⁰, y todo lo que de ellos se desprenda directamente.

⁵ Dto pdf 28 exp dig.

⁶ Dto pdf 29 ibidem

⁷ Dto pdf 34 Ib.

⁸ Dto pdf 29 ib.

⁹ Dto pdf 37 ib.

2.- SUSPENDER el proceso respecto de **HAROLD RAMIREZ FORERO**, hasta tanto, se conozca el resultado del trámite de negociación de deudas (art. 545 del C.G.P.).

2.1- COMUNICAR lo aquí decidido al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, brindando la información sobre las partes, clase y número de radicado del presente proceso, y solicitando que, en su oportunidad, informe a este juzgado el resultado del trámite de negociación de deuda de la aquí demandada. Ofíciase

3.- CONTINUAR el proceso en contra de **ANA ELVIA FORERO** y los herederos indeterminados de **EDGAR RAMIREZ**.

4.- PRESCINDIR del traslado de que trata el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

5.- ORDENAR el desembargo de la CUOTA PARTE (33.33%) de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1724621, 50C-1724720 y 50C-1724558 que aparecen como de propiedad del **Harold Ramírez Forero**.

Se advierte que la medida se mantiene sobre la CUOTA PARTE (66.66%) que les corresponde a los demás demandados.

Ofíciase a la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá – Zona Centro.

Una vez se encuentre acreditado la modificación del embargo en los certificados de tradición se dispondrá lo pertinente frente al secuestro.

6.- La CUOTA PARTE (33.33%) que le corresponde a Harold Ramirez Forero queda a disposición del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, en el trámite de negociación de deudas que allí adelanta. Ofíciase.

7.- Una vez se haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de resolverá sobre la solicitud del seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

¹⁰ Dto pdf 38 ib

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564ff6dcd9abcd7f33f920272384533ad581f16c4865fc8b4eefc0ee657cf27**

Documento generado en 24/02/2023 12:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>